



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Carta de fecha 28 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) y tiene el honor de adjuntar su informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de la resolución 1970 (2011) de 26 de febrero de 2011 (véase el anexo).



Anexo de la carta de fecha 28 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe de Dinamarca presentado con arreglo al párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, de 26 de febrero de 2011, relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Junio de 2011

Aplicación por parte de Dinamarca de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011) relativas a la Jamahiriya Árabe Libia

Dinamarca y el resto de Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de manera conjunta las medidas restrictivas contra Libia impuestas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011) mediante las siguientes medidas comunes:

La Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia, modificada por la Decisión 2011/178/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2011, la Decisión de Ejecución 2011/236/PESC del Consejo, la Decisión de Ejecución 2011/300/PESC del Consejo y la Decisión de Ejecución 2011/345/PESC del Consejo, establecen la base para la aplicación por la Unión Europea de todas las medidas contempladas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011), en particular:

- El embargo de armas y material conexo
- El embargo de material que pueda ser utilizado para la represión interna
- La prohibición de la prestación de ciertos servicios
- El requisito relativo a la información previa sobre todos los cargamentos con origen o destino en Libia
- Las restricciones a la entrada de las personas físicas incluidas en la lista del Consejo de Seguridad
- La congelación de fondos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos incluidos en la lista
- La prohibición de atender ciertas reclamaciones de las personas y entidades incluidas en la lista ni de ninguna persona o entidad de Libia, incluido el Gobierno de Libia
- La prohibición de vuelos en el espacio aéreo de Libia
- La prohibición de vuelos de aeronaves de Libia en el espacio aéreo de la Unión Europea
- Las excepciones adicionales a la congelación de fondos y recursos económicos
- La exigencia de vigilancia cuando se hagan negocios con entidades constituidas en Libia;

La Decisión de Ejecución 2011/236/PESC del Consejo, la Decisión de Ejecución 2011/300/PESC del Consejo y la Decisión de Ejecución 2011/345/PESC del Consejo, establecen la lista de personas y entidades sujetas a las restricciones de entrada y la congelación de activos, conforme a lo dispuesto por el Comité de Sanciones con arreglo al párrafo 22 de la resolución 1970 (2011), y la lista de personas y entidades conforme a las decisiones autónomas de la Unión Europea.

Reglamento (UE) núm. 204/2011 del Consejo, de 2 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia, modificado por el Reglamento (UE) núm. 296/2011 del Consejo, de 25 de marzo de 2011, y Reglamento de Ejecución (UE) núm. 360/2011 del Consejo, de 12 de abril de 2011, Reglamento de Ejecución (UE) núm. 502/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011 y Reglamento (UE) núm. 572/2011 del Consejo, de 16 de junio de 2011.

En el interior de los Estados miembros de la Unión Europea, las restricciones se aplican mediante Reglamentos del Consejo. Estos son directa y jurídicamente vinculantes en lo relativo a la aplicación nacional por los Estados miembros de la Unión Europea de la congelación de fondos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos designados por el Comité de Sanciones y de la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de dichas personas, entidades u organismos, con las exenciones contempladas en la resolución 1970 (2011).

Los Reglamentos del Consejo también regulan en la Unión Europea la aplicación del embargo de material que pueda ser utilizado para la represión interna, así como la prohibición de vuelos en el espacio aéreo de Libia y de vuelos de aeronaves de Libia en el espacio aéreo de la Unión Europea.

Dinamarca tiene en vigor las disposiciones legales que se enumeran a continuación que rigen la autorización para exportar armas y material conexo a otros países que no sean Dinamarca y la autorización para prestar servicios de intermediación. Junto con la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, representan la base para aplicar el embargo de armas contra Libia y prohibir los servicios de intermediación conexos:

El artículo 6 de la Ley sobre armamentos de Dinamarca, prohíbe exportar cualquier tipo de armamento, material de defensa conexo, etc., sin una licencia a tal efecto expedida por el Ministro de Justicia o la persona facultada por el Ministro para expedirla. El artículo 6 es aplicable a cualquier situación en que se transfieran artículos desde Dinamarca a otro país, independientemente de que la transferencia esté relacionada con una exportación, tránsito, trasbordo o reexportación. No se expedirán licencias de exportación a países que incumplan la resolución 1970 (2011);

El artículo 7 a) de la Ley sobre armamento de Dinamarca prohíbe transportar cualquier tipo de armamento, material de defensa conexo, etc., entre otros países que no sean Dinamarca cuando el país receptor figure en la lista de la Ordenanza gubernamental sobre transporte de armamentos. La lista comprende a todos los países sujetos a embargo de armas por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

El artículo 7 b), 1) de la Ley sobre armamentos de Dinamarca, prohíbe igualmente, salvo que se posea una licencia a tal efecto expedida por el Ministro de Justicia o la persona facultada por el Ministro para expedirla, actuar de intermediario para negociar o disponer transacciones que impliquen la transferencia

de armamentos, etc., tal como se define en el artículo 6, entre países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, el artículo 7 b) 1), subpárrafo 2), prohíbe comprar o vender armamento, etc., tal como se define en el artículo 6, como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la Unión Europea, o, como propietario del armamento, etc., disponer dicha transferencia;

El artículo 7, b), 2) dispone que la prohibición no se aplica a las actividades realizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o fuera de la Unión Europea por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.

Las infracciones de las normas mencionadas constituyen un delito penado con multa o prisión en virtud del artículo 10 de la Ley sobre armamentos de Dinamarca y, si hubiera circunstancias agravantes, del artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca.

El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo y sus enmiendas subsiguientes exigen a los nacionales de Libia estar en posesión de un visado en el momento de su entrada en la Unión Europea.

Por lo que se refiere a las restricciones de entrada (prohibición de visados), Dinamarca tiene las disposiciones legales mencionadas a continuación, que, junto con la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, la Decisión 2011/178/PESC del Consejo, la Decisión de Ejecución 2011/236/PESC del Consejo, la Decisión de Ejecución 2011/300/PESC del Consejo y la Decisión de Ejecución 2011/345/PESC del Consejo, representan la base para rechazar la entrada o denegar la solicitud de un visado:

La Ley de extranjería de Dinamarca faculta a las autoridades danesas competentes para imponer restricciones de entrada y tránsito a las personas que designe el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Las instrucciones necesarias se publicarán inmediatamente después de la designación de dichas personas.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca
Junio de 2011
